Voletin S oficia

Se suscribe à este periàdico en la Redaccion casa de los Sres. Viula é hijos de Miñon à 90 rs. et año, 80 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncies se insentarán à media real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo scan-

n Luego que las Sees. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletia que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerà hasta el reciba del número signiente. Las Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadomente para su encuaderna-cion que deberá verificarse enda año. Leon 16 de Setiembre de 1869.—Genano Alasso

PARTE OFICIAL.

Presidencia del consejo de vinistaos.

S. M. la Reina nuestra Scflora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 205.

El Ilmo, Sr. Director ge-

neral de Obras públicas, me comunica con fecha 8 del corriente la Real orden siguiente: «El Exemo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue = Ilmo, Sr.: S. M. la Reina (q. D. g) conformándose con ló propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el Ingeniero Gele de la provincia de Leon, ha tenido á bien disponer, que desde el dia primero inclusive del mes de Junio próximo venidero se cobren, por ahora los derechos de portazgos en el de Mansilla de las Mulas, situado en la carretera de Adanero á Gijon, con sojecion al arancel de cuatro leguas, dejando sin aplicacion 1 desde dicho dis las tarifas que actualmente rig n en el mon-

Lo que se publica en el presente periodico oficial para su publicidad. Leon 23 de Mayo de 1862 = Genaro Alas.

cionado portazgo a

Nám. 204.

El Ilmo Sr. Director general de Obras públicas, me Emunica con fecha 8 del cor-

riente la Real orden siguiente:

«El Exemo, Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden que sigue.=Ilmo. Sr : S M. la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el Ingeniero Gefe de la provincia de Leon, ha tenido á bien disponer que desde el dia primero inclusive del mes de Junio próximo venidero se cobreglos derechos de portazgo en el de Valencia de Don Juan, situado en la carretera de Mayorga á Villamañán, con sujecion al arancel de una legua, interío no se ultima la construccion de mayores porciones en la misma, desando sin aplicacion desde dicho dia las tarifas que actualmente rigen en el mencionado portazgo »

Lo que se publica en el presente periódico oficial para su publicidad. Leon 23 de Mayo de 1862 = Genaro Alas.

Núm. 205.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue.

»Con fecha 28 de Setiembre de 1858 se comunicó à V. S. la Real orden circular signiente. Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que, alamparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se enuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como especificos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando coner término á lan punible abuso, ha tenido à bien mandar que, para que nadie

pueda alegar ignorancia se publiquen à continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo bacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abrevisturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos beróicos, recetados en cantidad superior à la que fijan las Farmaconea o Formulario y à la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.= En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dósis reclamada, pondrá al pie de la receta para garantia del farmacéutico, la siguiente formula: »Ratificada la receta á instancias del farmaceutico, despachese bajo mi responsabilidad (aqui su firma.) Estas recelas quedarán siempre en las oficinas de larmacia.

Art. 84 Se prohibe la venta de todo remedio secreto. De de la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patántes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta,

Art. 85 Todo el que poseyere el secreto de un medicamento util, y no quisiere publicarlo sin reportar algun trictamente lo mandado por beneficio, deberá presentar la S. M. en la preinserta soberareceta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los i

esperimentos ó tentativas que hava hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades à que se aplique.

Número 63,

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, ovendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si brchos todos les esperimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de las ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase à formar parte de las formulas de la Farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, piaira el espediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolucion final del Gobierno El Gobierno publicará á la mayor breveded las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley. En su vista prohibirá V. S bajo la mas estrecha responsabilidad. los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extrangero y nicional que no acredite haber cumplido con lo que en los articulos preinsertos se establece : Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva bacer que se observe esna disposicion +

र्टन १५६ ६६ ग्रिस्ट**म** स्त्र 🛍

presente periódico oficial para su publicidad. Leon 23 de Mayo de 1862,=Genaro Alus.

4.º Direction, Suministres. -Num. 200.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagon duronte el actual mes de Mayo, á seber:

Racion de pan de veinte y onatro enzas castellonas, un real, y siete adutimos.

Fanega de cobada, treinia y siste reales, diez y ocho centimos. Arroha de paja, tres reales, cincuenta y seis contimos.

Arroba de accita, setonta y cuotro reales y setonta centimos.

Arroba de carben, cuatro resles, cincuenta y seis contimos.

Acroba de lena, un resi setenta y cinco centimos.

La que se publica para que los pueblos interesados arregien a estos precios sus respectivas relaciones, y en camplimiento de la dispueble en la cit. 4.º de la Real de den de 27 de Souembre de 1848. Leon 24 de Mayo de 1802. Genaro Alas.

Num. 207.

La Direccion general de Propisdades y derechos del Estado en 14 del actual me remite la siguiente

CIRCULAR.

*Esta Direccion general ha observade que centra le terminantemunte prevenido en la disposición primera de la órden circular do 31 ue Mayo dei ano próximo pasado; se vienen permittendo algunos Comisignados principales de ventas, anunciar la de lincas cuya excepción tienen selicitada les Ayuntamicutos, ya como de aprovechamiento comun , ya con destino a delickas de pastos del ganado de labor. De shi ans fundadas quejas . las reclamaclimes de los Municipios, para que la Direcci a mande suspender las subastas hasta la resolucion de sus expedientes; creandose al mismo tiempo una perturbación moral en tos pueluns, que sin embargo de creeces, y con rezon, firmes en el derecho que les concedieron los leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Inico de 1856, temen verse privalus por el proble de les beneficios que aquellas quisieron dispennaries con et distrute de les hienes comunes o de los de las delicas hoyales. Y este Centro directivo que recan cu como uno de sus primeros deberes el aplicar y bacer que sus subordinados aplicos ne la ley con el boen criterio e impercia filad que reclaman la equidad) la justicio, no theganile el satuda ble principio de la desamortizacion - tan adelante que pueda degenerar en nu vert deze desp ? A dan -Lacirmeriones echie jas monjes das.

exceptuados losto aquí de la venta por la elasificación general del súo de 1859, no le hayan sido per razones forestales en la redicaciónte practicada por virtal del Resi decreto de 22 de Enero último, ha resuelto prevenir y recomendar á V.S.

1.º Que se abstenga de anunciar el Comisionado de ventas, la de fincas enya excepción conste inconda on ese flobieron de provincia, coclarma á la disposición primera de la circular de Ji de Mayo de 1861. Y 2.º Que ignalmente suspen-

Y 2.º Que ignalmente suspenda las annicies de aquelles mentaque, audique declarados enajenables por consecuencia del Reol docreto de 22 de Enero útimo, seiteiten los Municipios, ya como do aprovechamiento camon, ya condestina à de lessas begales, siempre que de esta útimo caso no tengan utros predios sentalados, ó que na eventen con pistos en los que restamente seon aprovechables en el primer concepte.

Y he disquesto darla publicidad por medio del Roletta oficial de la provideta, esperando que los Alcaldes constituciónales procurarán que reciba toda lo que requiere, tratundose de intereses que fan tigados están con el bienestar de sus administrades y con la riqueta general del país

En su consequencia me prometo del celo de dich is antoridades, diri jan lidos sus esfaerios à fin de que en el termino de un mea se promue bah las expedientes de que trata la disposicion 2 de la prejuserla circular, y se terminen los que, incondes y. La de la prejuserla circular, y se terminen los que incondes y. La de la misto casa habran de considerarse abandonadas unos y otras gestiones y se procedera de la cangenación do las facus da que se referen, sin que despues de las disponentes controlores y de las disponentes controlores que les he dirigido, en este sentido, puedan las interesadas culpar à nadio de las perjuicios que su unita pueda de las priguistas que su unita pueda conjunivies. Los on Migo 24 de 1802.

(Dieta sen 137.) Ministerio de Gracia y Justicia.

Esposicion A S. M.

da la Estado

SENORA:

Los Tribunales encorgados de administrar filmfels necession en muchos casos destrar su juicio con elidiciómen de perios, y entre otras son los Medicos los que mas frequentemente les prestan el quxilie de sus conocimientos cientiti cos. Pero declarado instaminte ti bre por la ley el ejercicio de los lachtimes, hi acontect to freedentempote que, por liveres cansas, los lueces se has encontrado en ocessiones, sin la comperación de oquellos Profeseres, en dans de ta hamanidad, o con determents de la hora notationalistication de prefi ein: age noma en utros e usos esta Buge Igoeten so gener didad, Justa es considuaries ha sendido celusa al Remainments, de 16s Libuniles, ha quedade sin la retribución de bije a trobij s, diffeiles mu bis

Con el propósito de cortar estos males, la ley do Sanidad de 28 de Naviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio medica l'rense, que no puede demorarsa desile el punto en que la ley de presupuestos del presunte ano hiprovisto de la manera posible á estame esidad con la cifra que por bli ra ilebe estimarso suliniente, y sin perjuicio de que et Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgânica de Tribonales vongan en su dia à resolver de una munera cabal y definitiva las viries y graves endstiones que à esta asonto se religion.

La medità quo el Ministra que susceille tiene al lionor de proponor h y a la aprobacion de V. responde en su sonclilez misma u su poculiar objeto, sin dar at servicio mético furense una organizacion innecessiamente ampiis y costosa; y al paso que panera los Profesores hajo la dependencia judicial, como suxiliares de la justicia, los da una prende segura! y eficaz do que sus trabajos profusio. nates han de ser en todo caso recomponsados: Asi expresamente lo dispone la tey de Sauidai; y para ileveria à debida cumplimiento en esta parte y realizar les finos indicodor, se ha dad, preferencia en el proyecto al sistema de retribacion por derechia de Arancel sobre et de datacion fij . la cual serio injusta por lo designal, atendidos la indola de los servicios de que se trate y su número infinita-mente variable segun las circunstencise de cada localidad.

Les Médicos foranses, como los peritos químicos que, si bien con metos. Trecuéoria que, si bien con metos. Trecuéoria que, si bien con metos. Tribunales con trabejos de conflanza y trascentencia evidentes, pueden estar seguras de obteniar la inflicada rentunoracion; parque correrra congo del capitulo carrespondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parta condenada al pago de costas y gastos del juicto luese insolventa, ó quas y otros se de faran de oficio.

En virind, puès, de estis consideraciones, et Ministro que suscribe, cidos el Conseja de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene ofhonce de sumeter à la aprobación de V. M. el siguiente proyacto du decrato.

Aranjuez 15 de Mayo de 1862. SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Santingo Fernandez Negreto.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Grucia y justicia acerca de la necesidad de orguntar el servicio, mé lico forcise, de acuerdo ego el Gonsejo de Ministros,

Veirgo en decretar la signiente: Acticulo I. Conforme a la dispuestaren el art. 93 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1858, el servicio médico forense quedara organiza do desde I. de Octubro préximo venidefo en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2º Con el numbre de Médico forense babra en cada duzado de pri mera instancia un Farditativo encar gráto de auxiliar la administració y dejusticia en todas, los casos y actuario nes en que sero, necesarios 6 eo via illegias (a intervención y sprvició; da su profesion, table en la capital del partido, como en contiguier pueblo o punto de la demarrarien indiciai

punto de la demarcación judiciai.

Art. 3.* Para ser nombrado Médico forcase se requiere:

Ser espudot.

Mayor de 25 años.

Doctor ó Licenciado en Medicina y Ciruíta.

Úmber ejercido con huena nota su profesion por dos años á lo menos. Acreditar buena conducta moral y

profesional.

Art. 4? No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el corgo de Juez de par, segue la establecida en los casos 1.º, 23º, 3º, 6º y 7º del art. 5.º del Real del Cretabre de 1855.

Art. 5° El Médico forense tesidira

Art. 5 El Médico forense resitird necesariamente en la capital del Juzgodió para que haya sido nambrado," y no podra ausentarse de ella sin themcia del Juzz, del Regione de la Audiencia del territòrio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos ca-

sos.

6. El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dies á lo mas, 20 el llogente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y dusticia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7. En las ousencies 6 enferniedades del Médico forense, la sustiluira otro Profesor que desempeño igual

cargo en la misma publación.

En las poblaciones en que no haya mas de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez desigue, con sujeción a las reglas 1." y 2º doi art. 10, dando en todo caso encota al Rezente de la Andicicia del territorio.

Regento de la Audiencia del territorio. Art. 8.º Lo dispuesto en los dos pirrafos del artícula naterior será eplicable en caso de vacanta, o cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense descripeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en clart. 2.º, á practicar todo acto d dilicencia propios de su profesion é instituto con el celo, estuero y prantitud que la naturaleza del esso exijo t a administración de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun casa, además de la intervéncion del Médico forcuse, el Junz estime recesoria la cooperación de una 6 mas Facullativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo

Lo establecido en este ertículo tendri tambien lugar en algun caso gráve, en que el Médico forense crea necesaria la cooperación y el Juez lo estino est

Art. 11. Siempre que sea competible con la buema administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declareciones, evacue los informes y consultas. y redacte otros decimentos que sean uecesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportousa para practicar les autopsias y exlumaciones de los cadóreres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas é otra lesion entalquiere quedror el Médico forense encargodo de la asistencia ficultativa del pariente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de se elección, en cuyo caso conservará aquol la inspección y vigitar e a que le incumbe para lleone el correspondiente servicen médico forense.

Art. 13. Si el predente à su familia hiçuese la elección de Profesor à Profesores de que habla el articulo orterior, y el Médico forense no estudiese conforme con al tratamento à pisocurativo confesido, se registrar pura ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dara parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa a los

efectos que en justicia procedan. Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la carcel, hespital à otro establecimiento. y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no scan cabeza de partido judiciol, los Fa-cultativos designados por los Alcaldes estarán obligados a prestar los servicios propios del Médico forense hasta tauto

que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observaria en la designación de que habla el arucule enterior el siguiente órden de pre-

ferencia:
-1.* El Médico cirujano titulor, antoponiendo quando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancies el musianti

guo. 2. Cuando co haya titular, se saldrani de cualquiera otro Profesor, ateniéndose é la precedente regla respecto a la calegoria académica y antiguedad :

3. Si no hubiere en la poblacion Licienciado en Mudicina y Cirujia, re-carilran, segun el caso, a cualquier Médico o Cirojano putos que en la mis-

ma se encuentren.

4. Cuando no hava Profesor de ninguna de las clases indicadas, podran los Alcaides valerse dei que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados di-chos fucultativos a prestar el servicio. a no ser que facsen titulares, en envocaso será preciso obtener el permiso del Alcaide de que dependan.

Art. 17.4. No podrán los Alcaides obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno medico forense que no correspondo a su respectiva pro-

fesion.
Art. 18. En les juicles verbales sehre faltes, y en los hechos que el Có-digo penal cultica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestara el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no senu capital de partido se veldran los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.
Art. 19. Cuamio havasoanechas de

envenenamiento, y en los demas casos en que sca necesario el auxilio de un perito químico, podra el Juez recurrir o uno o mos Doctores o Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, o cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico furense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis les dates ó noticias que este crea necesprios ó colorenien-

tes paro llevarlo à cabo. Art. 20. Si en el Juzgado no pu-diera practicarse aquella operacion por falta de Profésores empetantes ó por otro cualquier motivo, se verificara en el ponto mas inmediato en que sea po-

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el

Art. 21. Slempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intención en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hara el malísis por las Catentáticos de Toxicologia y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se ballen estab ecidas aquellas ecsenanzas, prefiriendo siempre la Universidad mas próxima a la capital de la Audiencia del territorio respectivo,

Art. 22. Pars que tenga efecto lo dispuesto en el articulo anterior, las sustancies ú objetos que hayan de obalizarse, convenientemente recegidas y colocidas por el Médico fore se, y pre-cintadas y sellodas por el Juzgado, se remitiran por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidud en que haya de verificarso et unu-

Art. 23. Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedican estos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el inismo conducto del Regente de la

Audiencia. En les poblaciones en que recidan mas de dos Médicos forenses. nor razon del número de Juzgados que en ellas baya, constituição dichos fuguttativos un coerpo que descupenara confinier servicio médico forense que los Jucces y Tribunates les encomien-

den. Un regiamento formado por los mismos Profesores, y aprubado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenara, el regimen internir de aquellos

coerpos Art. 25. Los Jueces y Tribunales podran, siempre que lo estimen oportuno, oir el'dictimen en esuntos mediro legales de los Recles Academies de Medicina y Cirujía ú otras corporacio-nes científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demas Profesores à que se reflere este decreto, que presten servicios con el caracter de envillares de la administracion de justicia, anutorin al pié de les diligencies é escritos correspondientes los derechos que cada uno desengue, los que percibiran siepipre con arregio as adjunto Arancel,

Atl. 27. Los derechos sellalados en el Atencei por los servicios que se presten co los coens de que habían los miticules 21 , 24 son colectives, y se d.suibuirán entre los Facultativos por

iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el nrt. 18 serán la mitad de los refislados un el Arancol al respectivo sorcicio.

Art. 29. En todo esso en que la parte condenada at pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo el capituto correspondiente dei prerupuesto del Limisterio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se decla-ren de eficio.

art. 30. Pera el sbono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Codigo penal y demás disposiciones que sean ignalmente aplicables.

Art. 31., Los Médicos forenses se-

rán nombrados por el Ministerio de

Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes à la plaza de Médico forense presentarán sus su-licitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que ocrediten su aptitud togal y profesional, y las circuustancias que les hagan ser preferidos a otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitira al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informendo al mismo tiempo ono y otro acerca de las girconstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos focuses no nodran ser generalite do sus cargos elno en stread de expediente gapernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto, en el art, 32, podrán ser confirmados los nombranientos expedidos de Real órden á favor de los Méticos forenses que en el dia actúan en los Jozgados de primera instancia y Tenencias de Alcoldo de Madeid.

Dado en Aranjuez à trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos .= Esta rebricado de la lical mono.-El Ministro de Gracio y Justicia, Santiogo Fernandez Negrete.

1.

Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia. garage and a figure

١		Madrid.	Pablaciones de mas de 80.000 otioss.	Polilationer do micros da 30.000 pluiss.

- 1	Por un reconocimiento.	20	15	10
	Por una certificación,	20	15	10
ŀ	Por una declaración.	30	20	15
,	Por un parte del estado de salud.	16	12	8
٠.	Por la primera cora de heridas no penetrantes.	16	12	8
	Por la primera cura de heridas penetrantes.	30	20	15
.	(Si no ocupa mas de una hoja de papel de la marca del se-			
·	l Por no informe ó consulta. ¿ llado.	\$0	40	30
ι¦	Si excede de la primera hoja, por cada una que se sñada	- 20	15	10
.	(Por una visita, si hubiese que hacer cure	12	- 8	6
	Asistencia diaria Por una simple visita	8	6	4
. ,	(P.Jr. dos ó mos visitas al día sín cura	16	12	8
-	Por cada junta.	40	30	20
1	Par cona operación de las correspondientes à cirugia menor.	8	G	4
L	Por cada operacion mediana.	80	60	40
- '	Por cada operacion mediana	200	160	120
	/Inspeccion exterior	60	50	40
e	/ Antes de las 48 \Inspeccion interior limitada à una 6 dos cavidades	100	80	60
9	horas Inspeccion interior completa, o sea de las tres cavidades	160	120	100
n	En casos de envenenamiento.	200	180	160
r	Autopsias (Inspeccion exterior	80	70 -	60
n.	Pasadas las 48 Unspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.	160	140	120
•	heras Inspeccion interior completa, o sea de las tres cavidades	200	160	140
-	En casos de envenenamiento.	300	260	240
ì	Simple reconocimiento del cadáver ó esquelcto.	120	100	80
	1 Allumsia o examen mas delenion	240	220	2(11)
ı	Por cada anélisis verilleado en el Juzgado ó punto mas inme-			1
1	diato por uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia.	140	120	100
5		20	20	20
1-	For los anátisis que se verifiquen en las Universidades, y el		1	-
	informe o certificacion correspondiente	300	300	300
١-	Si se invierte un la operación mas de un día y uo excede de diez, por cada dia que se			
ĭ		60	60	
1		. 40	40	11
n	Por un informe o consulta (Si no ocups mos de una hoja en papel de la marca de-		1	
١-	evacuado par los Médicos, sello.	100	80	60
	forenses en enerpo (Si excede do la primera hoja, por cada una que exceda	40	30-	20
٠.		ı		1

NOTAS.

El importe de los reactivos empleadas en los apálisis será satisfecho aparte,

Cuando se practicare la autonzia despues de las 48 horas de la defunción y no se hubieren facilitado al Médico foreuse los necesarios desinfectantes, se obonarán 15 rs. sobre los dereches señalados en este Arancel.

Los derechos consignados para cada servicio médico forense seran siempre de abono aunque se practique sucesivamente à en un mismo acto,

Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á los seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte. Cuando el Médico forense tenga que safir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abunados

sobre tos derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un 6io entero. El servicio médico forense no comprendido on Arancel se asimilirá para su retribucion á aquel con que tenga mas anulogía.

Aprobado por S. M. Fernandes Negreto.

D. Genaro Alas. Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hage saber: que por D. Dionisio Porez vecino de San Gristóbal de Valdueza, residente en dicho punte, calle de la Plaza, número 6, de edad de 49 años profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Foraceto de este Gohierno de provincia en el dia 23 del mes de Mayo á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud do registro pidiendo una pertenencia de la mina de hierro, llamada Riberess, sits en término comun del gueblo de Santa Lucia, Ayuntarafento de San Esteban de Validueza, al sitio do Valdevenciro, y linda à todos aires con terreno comun del dicho Santa Lucia, hace la designacion de la citada una pertenencia en la forme siguiente: Se tendré por punto de partida el de la calicata, desde el se medirán en direccion à Criente 250 metres gijándose una estaca, en direccion à Poniente etros 250 metros y en direction a Norte 150 y otros 150 an direccion à Mediodia quedando así formado el rectángulo que constituye la citada pertenencia.

Y babiendo hecho constar este intere sado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido per decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dise contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sua oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado. Segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Loco 25 da Mayo de 1862.-Genero Alas.

Hago saber: que per D. Pedro Rivers y conseries vecine de Bembibre, residente en dicho punto. calle del Escorial, numero 6, de edad de 50 años, probajon propietario, estado cuando, so ha presentade en la Seccion de Fomento de este Gobierno do provincia en el die 25 del mes de Mayo à las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro portenencies de la minis de corben de piedes llamada La Social, aita en término comun del pueblo de T rat y Santa Couz, Ayuntemiento de Alveres, al sitio de las Fentonillas y Reguerina, y linda por tedos aires con terrano co mun de diche pseblo, hace la designacion de las citadas cuatro perteneprins en la forma siguiente: Sa ... tendrá por punto de partida el da la calicato, desde és se mudirán en

direccion al E. y signiendo al cur- [an de la capa 2,000 metros pora former la longitud de diches costro pertenencias y 150 en direccion S. y 150 en direccion N. para formar la latitud da las citados cuatro pertenencias, colocándose las estacas en los puntos correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesacio que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por docreto de este dia la presente adicitud, sia perjuicio de tercere; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contodos desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gabierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun provieno el artículo 24 de la ley de mineria vigente, Leon 23 de Mayo de 1862.-Genaro Alas.

De las oficinas de Hacienda.

D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda publica de la provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Ciudad.

Hago sabar: que habiendo notado la Direccion general de Contribuciones la estimacion que de algua liempo à esta parte viene recibiendo la riqueza urbano, me ha prevenido proceda jamediajamente à au rectificacion, con el fin de que desaparezean las desproporciones que deben existir, y figure de de cual en el amiliaramiento del inmediate ano de 1865 con lo que realmente y en justicia le correst ponda; y considerando como la base principal para ello las relaciones de lo que los propietazios perciban por la porte de fincabilidad urbana que posean un el termino de esta Ciudad, los exharto por el presente à que formen, con arreglo at madelo que estará de manificato en la Secretaria de dicha Comision sita en la calle de Salvador de Palat de Rey, cosa de D. Alejandro Piñan, los espresados documentos que habren de entregar en la misma oficina dentro del improrogable término de un mes que les prefijo: en la inte igencia que el que d juso de hacerlo, ó diore motivo fundado pare dudar de la executud de en ductarecian, se procederá á su evaluacion de adi. in; cuyos gostas habis de sufregar, sin perjuicio de satisfacer le multo en que incorriria, gegun la dispusato en el prif-

Mayo de 1845.

Y para que nadie alegue ignorancia se publica por el presento. Loon 22 de Mayo de 1862 .- Francisco María Castello.

De los Ayuntamientes.

Ayuntamiento de la Puebla de Lill(a)

Desde el dia veinte de Setiembre próximo se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos del municipio de Lillo, que son siete á muy poca distancia unos de otros, ou dotacion es de seis mil rs. pagados en metálico por los pueblos en San Juan de Junio. Los que gusten solicitarlo pueden dirigirse á la corporacion hasta el veinte y cinco de Junio próximo. Lillo 15 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Santiago Ve-

De las chainas de Desemortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Lcon.

El dia 22 del próximo lenio. a las 12 de en monana, se celebra remate da arriendo de las fincas que à continuacion sa expresso, en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Voldemora aute el Alcaide, Sindico y Escribano ó Secretarie de la corporacion.

PART-DO DE VALENCIA DE D. JUAN. AYUNTAMIENTO DE VALDEMORA Fabrica de Valdemora, el Salvador y · la Magdalena.

Una heredad compuesta de varias linear que en termino de Valdemura fleva en arriendo D. Gabriel Rodriguez y companeros vecinos de dicho pueblo, en 50 fansgas 4 celemines trigo y 2 fanegas de cebada en años pares, y 7 fanages 4 celemines trigo y 9 fanegas. 4 celemines cehada en suos nones. Tipo 1.013 rs. 24 céntimos.

Nova. El pliego de condiciones nara la subaste en arriendo de Jas lincas anteriozes, se balla de munifiesto en la Escribania de Hacienda de la Capital, y en la Sicretaria del espresado Ayuntamiento.

La sobasta en arciendo do las fincas signientes, tan selo tendrá ingar en Voldemora, en el mismo dia y horo, y ante el Ale: dice y Escribane o Secreta de la corporarion,

Fábrica del Salvador.

Dea heredad compuesta de varias finess que en término de Valdemora, Baya on arriendo D. Gatotel Redriguez y componeres vecin a del mismo, en G langue 8 culominus de trigo, 9 fanegue 8 per

culo 24 del Real decreto de 23 de i lemines cobads en aties nones, y 5 fanegas de cebada en los pares. Tipo 326 ra. 37 céntimos.

Nota. El pliego de condiciones para la subasto en arriginto de las anteriores fincas, se halla de manificato en la Secretaria del Ayuntamiento de Valdemora. Leon 21 de Mayo de 1862 .- Vicente José de La Madriz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal da cuentas del Reina -Secrotaria general -Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTOS.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gele de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por i.* vez á D. Pedro de Gaztañaga (ó sus herederos) Administrador que fué de Rentas Decimales del Obispado de Leon cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales: en la inteligencia que de no varificacio. les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Mayo de 1862.-P. O , Pedro Galbia.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo, Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y empiaza por 1.ª vez á los herederos de D José de Castañeda y Palacios, Administrador que fué de Rentas Decimales del Ohispado de Leon cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta: Secreiaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales correspondientes á los años de 1812, 1833 y 1825; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, Madrid 14 de Mayo de 1862.=P. O., Pedro Galbis. . .

Imprenta de la Viude e Rijas de Minon.

y.